

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER  
JUDICIAL**

**Unidad de Procesos Disciplinarios**

**CASTAÑEDA OTSU  
AMPUDIA HERRERA  
DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**QUEJA N° 209-2007**

(Queja N° 2057-2006 - ODICMA LIMA)

Resolución N° 16

Lima, dieciséis de mayo  
del dos mil siete.-

**AUTOS Y VISTOS**; la apelación interpuesta por **BETTY ELENA VARGAS DENEGRI** contra la resolución de folios. 48 a 51 del once de octubre del dos mil seis, que resuelve declarar parcialmente improcedente la queja interpuesta contra Juez Rosario del Pilar Encinas Llanos; oídos los informes orales, interviniendo las señoras Magistradas integrantes de la Sala A de la Unidad de Procesos Disciplinarios, Castañeda Otsu; Ampudia Herrera y De La Rosa Bedriñana de conformidad con la Resolución de Jefatura Suprema N° 12-2007-J-OCMA-PJ del cinco de marzo del dos mil siete; y, **ATENDIENDO**:

**ANTECEDENTES**:

a) Mediante queja del veintiocho de setiembre del dos mil seis (folios 25), Betty Elena Vargas Denegri cuestiona la actuación de la Magistrada **ROSARIO DEL PILAR ENCINAS LLANOS**, Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, entre otros cargos, *por haber concedido una medida cautelar genérica considerando que en la normatividad procesal vigente no existe una medida cautelar típica o específica que garantice los derechos hereditarios que son materia de la demanda principal, lo cual es absolutamente falso*. Dicho cargo se encuentra consignado en el literal a) en la resolución materia de grado.

b) Mediante Resolución del once de octubre del dos mil seis (folios 48), la jefa de la ODICMA de Lima declara improcedente la queja en el extremo del cargo descrito en el literal precedente, al considerar que lo cuestionado no puede ser materia de evaluación ni investigación por la ODICMA en atención al principio de independencia en la función jurisdiccional contemplado en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política, en concordancia con el inciso 9 del artículo 105° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Decisión que es impugnada por la quejosa conforme aparece a folios 58), en el cual la quejosa expresa como agravios que la magistrada

quejada ha violado la garantía judicial de procedimiento preestablecido previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, argumentando entre otros aspectos, que la única vía procedimental adecuada para la designación de un administrador, a fin de evitar un perjuicio irreparable del bien, es la del proceso no contencioso, previsto por el artículo 749 inc. 2 en concordancia con el artículo 769 y siguientes del Código Procesal Civil.

### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**PRIMERO.-** Es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, conforme al artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA,

**SEGUNDO:** Conforme aparece de autos, la magistrada quejada concedió medida cautelar en un proceso cuya pretensión principal era la de división y partición de bien inmueble (Expediente N° 16667-99), nombrando administradora judicial a Carmela Aida Morales de Di Laura; decisión cuestionada por la quejosa al considerar que ha vulnerado la garantía constitucional del procedimiento preestablecido, ya que la vía adecuada era la del proceso no contencioso.

**TERCERO:** De lo actuado, se advierte a folios 31, que Carmela Aida Morales Costa viuda de Laura y otros solicitaron en vía cautelar la designación de administrador judicial de bienes en el proceso de división y partición, señalando que el inmueble sublitis se encuentra en estado de desatención habiéndose incrementado las deudas de todos los copropietarios, existiendo el riesgo de que sea embargado.

Ante esta petición, correspondía a la señora Juez quejada rechazarla, entre otras razones, por incumplimiento de los requisitos de ley o por considerar que la vía procedimental no era adecuada; o concederla, habiendo optado por lo segundo, pues según resolución de folios 35 y siguiente, consideró necesario para los intereses y derechos de todos los copropietarios buscar la preservación del bien buscando una medida que tienda a asegurarlo, decisión que se sujeta a su criterio jurisdiccional.

**CUARTO:** Estando a lo expuesto y al haber hecho la quejosa uso del derecho a la instancia plural al encontrarse en desacuerdo con la decisión jurisdiccional, corresponderá al órgano jurisdiccional superior establecer si lo resuelto es conforme a derecho o no. En tal sentido, estando a los artículos 105 inciso 9 y 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 43 del Reglamento de la OCMA, aplicable extensivamente, debe confirmarse la improcedencia de la queja por la causal de criterio jurisdiccional.

**DECISIÓN:**

Razones por las cuales, las Magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **CONFIRMARON** la resolución número tres, del once de octubre del dos mil seis, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta contra la magistrada **ROSARIO DEL PILAR ENCINAS LLANOS**, Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, por el cargo a) de la resolución venida en grado. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-

